



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PIO XII DE COCORNA LTDA**, contra **YULEIKA YULIETH RIVEIRA Y OTROS**

Radicación: 44 279 40 89 001 2022 00004 00

Mediante auto del 31 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de YULEIKA YULIETH RIVEIRA CONTRERAS, JORGE LUIS GUZMAN GRANADO y WILMER FIGUEROA FIGUEROA, por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO SETECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/L (\$12.445.781), por concepto de capital contenido en pagaré 00259001026, más Intereses moratorios desde el 24 de septiembre de 2021, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera

Así mismo, se ordenó a los demandados cancelar lo adeudado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Esta decisión, fue notificada personalmente a la señora YULEIKA YULIETH RIVEIRA CONTRERAS el día 6 de abril de 2022, cuando acudió personalmente a este juzgado y el día siguiente se le remitió copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, teniendo hasta el 28 de abril de 2022, sin embargo, guardó silencio.

Respecto a los demandados JORGE LUIS GUZMAN GRANADO y WILMER FIGUEROA FIGUEROA, fueron notificados el 7 de abril de 2022, a través de mensaje de datos en cumplimiento a lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de mensajería certificada que acreditó el acuse de recibido, por lo que la misma se hizo efectiva a partir del 18 de abril de 2022, como quiera que la norma mencionada señala que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, no obstante, estos se vencían el 2 de mayo de 2022 y hasta la fecha los ejecutados no han hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso, expresa que, si los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no admite recursos, tal y como sucede en el presente proceso, toda vez que los demandados no contestaron la demanda, por ello, el despacho proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución.

J.V.

jprmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Calle 11ª No. 17 - 48

- teléfono: 7755400



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fonseca

Vencidos los términos para excepcionar y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU. DE FONSECA,**

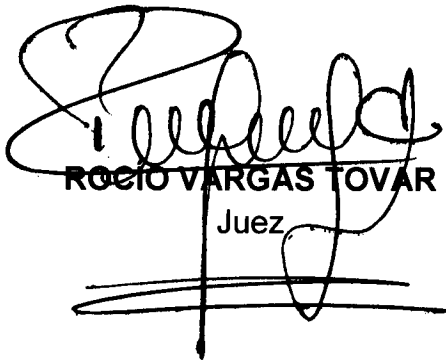
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra los demandados YULEIKA YULIETH RIVEIRA CONTRERAS, JORGE LUIS GUZMAN GRANADO y WILMER FIGUEROA FIGUEROA

SEGUNDO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: COSTAS a cargo de la demandada, liquíndese por secretaría de conformidad al artículo 366 del CGP. Fíjense como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCIO VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU. DE FONSECA
☒ auto anterior notificado por anotación en este número 025 de fecha 24/05/25
Secretaría: Les